



México D.F. a 11 de junio de 2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III; 10 fracción V; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-013/SPA-06, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana María Leticia Talavera Farías por la emisión de contaminantes atmosféricos, ruido y vibraciones, en contra de la empresa denominada "Industrias RPS, S.A. de C.V.", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha veinte de enero de dos mil tres, la ciudadana María Leticia Talavera Farías, presentó y ratificó ante este Organismo Público Descentralizado su escrito de denuncia, mismo que aparece a fojas dos y tres del expediente.

B.- Con el escrito referido se puso en conocimiento de esta Procuraduría que la empresa denominada "Industrias RPS, S.A. de C.V.", ubicada en la calle de Beta número 43, Fraccionamiento Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, código postal 04310 de esta ciudad, desde hace un año emite contaminantes a la atmósfera, olores, ruido y vibraciones, especialmente perceptibles entre las seis y las ocho horas de lunes a sábados, lo cual afecta a los colonos emocional, física y psicológicamente.

C.- Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0062/2003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, notificado el once de febrero del corriente, fue admitida la denuncia de la ciudadana María Leticia Talavera Farías, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-013/SPA-06, que a la fecha está integrado por ochenta y nueve fojas.

D.- Con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III y IV párrafo segundo, 19, 20 y 25 párrafo tercero de su Ley Orgánica, 11 fracciones I, II, III y V, así como 25 del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó una visita de verificación e informes a las siguientes dependencias:

D.1. Con el oficio PAOT/200/DAIDA/0149/2003 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, respecto de la situación legal para el funcionamiento de la empresa denunciada. Este requerimiento aparece a fojas ocho del expediente.



D.2. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0150/2003 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. A dicha dependencia se solicitó una visita de verificación en el lugar denunciado, debiendo remitir a esta Procuraduría copias certificadas de la documentación relativa a la diligencia, incluyendo la Resolución correspondiente. Este requerimiento aparece a fojas nueve del expediente.

E.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/0247/2003, ordenándose informar a la denunciante, ciudadana María Leticia Talavera Farías, sobre el estado que guardaba el expediente hasta ese momento. En la misma fecha se elaboró el informe correspondiente, con el número PAOT/200/DAIDA/0248/2003, el cual fue entregado a su destinatario en fecha veinticinco de marzo del año en curso.

F.- En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/03877/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, comunicando a esta Procuraduría que esa Dirección General se encontraba en proceso de ordenar una visita de verificación extraordinaria al establecimiento denunciado con la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de ruido. Este documento aparece a fojas trece del expediente.

G.- En fecha siete de abril del año en curso, se entregó en la Delegación Coyoacán el oficio recordatorio número PAOT/200/DAIDA/0408/2003, solicitando nuevamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno un informe sobre la situación legal para el funcionamiento de la empresa denunciada.

H.- El diecisiete de abril del año en curso se emitió el oficio recordatorio número PAOT/200/DAIDA/0479/2003, para la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, requiriéndole de nuevo de una visita de verificación en el lugar denunciado, debiendo remitir a esta Procuraduría copias certificadas de la documentación relativa a la diligencia, incluyendo la Resolución correspondiente. Este requerimiento aparece a fojas quince del expediente.

I.- En fecha veinticuatro de abril del año en curso, se entregó en la Delegación Coyoacán el segundo oficio recordatorio, con número PAOT/200/DAIDA/0480/2003, solicitando nuevamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno un informe sobre la situación legal para el funcionamiento de la empresa denunciada.

J.- El día veintinueve de abril del corriente se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el informe y copias requeridas a la Delegación Coyoacán, mediante el oficio número DGJG/1319/2003, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno, precisando que respecto del domicilio de Beta número 43 de la Colonia Fraccionamiento Romero de Terreros, se cuenta con Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil número 2258/91 de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para el giro de fabricación de cintas aislantes y adhesivas, a nombre de "PRODUCTOS ARTLIK, S.A." Se anexó al informe una copia certificada del expediente de la empresa citada. El oficio antes referido y las copias que se le adjuntaron aparecen de fojas diecisiete a ochenta y seis del expediente.



K.- En fecha trece de mayo del corriente se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/05100/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, comunicando que esa Dirección General comisionó, el veintiocho de abril del año en curso, a personal técnico de la adscripción para practicar una visita de verificación al establecimiento denunciado; sin embargo no pudo realizarse la diligencia porque los trabajadores mantenían cerradas las instalaciones con motivo de una huelga.

L.- El veintisiete de mayo del año en curso, la denunciante, ciudadana María Leticia Talavera Farías, informó a esta Subprocuraduría vía telefónica, que el estado de huelga se mantenía en las instalaciones del lugar denunciado y que la razón social manifestada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán para el domicilio motivo de la denuncia, es decir, la de "PRODUCTOS ARTLIK, S.A.", corresponde a una empresa que funcionó en el referido lugar desde los años sesentas, pero que dejó el sitio hace pocos años, siendo ocupado por la nueva empresa, cuyos vehículos tienen el logotipo con la razón social "Industrias RPS, S.A. de C.V."

M.- En fecha cinco de junio del corriente, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó frente al domicilio de la empresa denunciada y corroboró que la misma se encuentra en huelga.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 7.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

[...]

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;

[...]

VII.- la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, [...] perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, [...] que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

Artículo 8.- *Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

[...]

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos



mercantiles o de servicios, [...] con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

[...]

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, [...] perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios [...]

[...]

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente conferidos a la federación o a los estados.

Artículo 9.- Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7º y 8º de esta ley.

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

[...]

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

Artículo 2º.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

[...]

VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;

[...]

X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:

[...]

Fuentes Fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal;

[...]

Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;

Artículo 6º.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 9º.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]



XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, [...]

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

[...]

XLII. Prevenir o controlar la contaminación [...] originada por ruido, [...] olores, [...] o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

[...]

XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal;

Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

[...]

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, [...] del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables [...]. Quedan comprendidos también en esta prohibición, [...] las emisiones de ruido, [...] de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al afecto se expidan.

Artículo 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán lo siguientes criterios:

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Artículo 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

[...]

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;

[...]

IX. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;



Artículo 134.- *Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.*

Artículo 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en*

coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 202.- *Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.*

De la NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas:

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

III.- PRUEBAS

En el presente asunto son de considerarse:

1.- La imputación directa de la denunciante, ciudadana María Leticia Talavera Farías, en su escrito inicial, afirmando que la empresa denominada "Industrias RPS, S.A. de C.V.", que se ubica en Beta 43, Fraccionamiento Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, emite contaminantes atmosféricos, olores, ruido y vibraciones en detrimento de la calidad de vida de quienes habitan en el referido fraccionamiento.

2.- El oficio al que se hizo referencia en el Hecho J. de la presente Resolución, es decir, el remitido por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, que contiene un informe, así como copias certificadas del expediente relativo al funcionamiento del Establecimiento Mercantil que se ubica en Beta número 43, Colonia Fraccionamiento Romero de Terreros, desprendiéndose de dicha documentación que la razón social del mismo no coincide con la citada por la denunciante.



3.- El oficio descrito en el Hecho **K.** de la presente Resolución, mediante el cual el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente informó que esa Dirección General comisionó a personal técnico de la adscripción para practicar una visita de verificación al establecimiento denunciado; pero que no pudo realizarse por la existencia de una huelga.

4.- La inspección realizada en fecha cinco de junio del corriente, por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, frente al domicilio de la empresa denunciada, pudiéndose corroborar que la misma permanece en huelga.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, de las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, así como de los informes recabados y las diligencias practicadas por esta entidad, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) Observaciones:

a.1. Si bien no existe coincidencia entre la razón social señalada en el escrito de denuncia y la especificada por la autoridad delegacional, respecto del inmueble motivo de la investigación, está acreditado que en dicho lugar se encuentra un establecimiento mercantil que puede generar emisiones contaminantes cuando está en funcionamiento.

a.2. Existe imposibilidad de hecho y de derecho para practicar una visita de verificación en el lugar denunciado, pues el estado de huelga le mantiene inaccesible y fuera de funcionamiento; por tanto, no es posible acreditar el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad ambiental en el sitio y proceder en consecuencia.

b) Razonamiento Jurídico:

Ante la imposibilidad de practicar una visita de verificación en el lugar denunciado y la evidencia de que no está en funcionamiento ningún proceso generador de emisiones contaminantes en el sitio, es procedente concluir con la investigación; sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con la finalidad de salvaguardar el legítimo interés de la denunciante para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, se deberá informar a la promovente que en caso de que la empresa reinicie actividades, y de así estimarlo procedente, podrá informarlo a esta autoridad para que se proceda conforme a Derecho.

V. RESOLUCIÓN

Habiéndose investigado y analizado los hechos denunciados, al no haberse acreditado la violación de normatividad en materia ambiental por parte de la empresa denunciada, esta



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 27 fracción III de su Ley Orgánica, resuelve:

PRIMERO.- Ténganse por concluidas las investigaciones del expediente PAOT-2003/CAJRD-013/SPA-06, siendo improcedente emitir recomendación o sanción alguna, en virtud de lo expuesto en el capítulo IV de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se insta al titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán a que gire instrucciones a efecto de corroborar la razón social del establecimiento ubicado en la calle de Beta número 43, Fraccionamiento Romero de Terreros, así como a verificar su legal funcionamiento.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal para su conocimiento.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a la denunciante, ciudadana María Leticia Talavera Farías, dejándose a salvo sus derechos y medios de defensa e infórmesele que en caso de que la empresa motivo de la investigación reinicie actividades, de así estimarlo procedente, podrá comunicarlo a esta autoridad para que se proceda conforme a Derecho.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

C.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

Expediente número: PAOT-2003/CAJRD-013/SPA-06.

IVE/JAPC/GLV